X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1647 – 2009 HUÁNUCO

Lima, veintiocho de octubre de dos mildiez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas setecientos ochenta y dos, que absolvió de la acusación fiscal a Rommel Rodríguez Chasquibol por los delitos de cohecho pasivo probio, encubrimiento personal y tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y a Jorge Gustavo Raime Berrospi por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señora Aveza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ochocientos cuarenta y cinco, alega en cuanto al procesado Rommel Rodríguez Chasquibol, que la absolución dispuesta en su davor es indebida, pues el Colegiado Superior no ha efectuado un debido análisis y valoración de tos abundantes elementos probatorios de cargo xecabados en el cursø del proceso que acreditan su responsabilidad penal; asimismo, en cuanto al procesado Jorge Gustavo Raime Berrospi sostiene que ha existido carencia de una motivación coherente y lógica, por no haberse realizaçõe un contraste jurídico entre los presupuestos típicos del delito señalado. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas quinientos veinté, se tiene que Elber Percy Galarza? Céspedes y el ahora difunto Yeferthon Fredhi Alcedo Vilar, con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, sustrajeron la motocicleta marca "Bajaj", de propiedad de Robin Abundo Cévallos, aprovechando que Ekar Gamarra Hidalgo la había dejado éstacionada en la vía pública a la entrada de su centro de labores, situación que éste último denunció áportunamente ante la Dirección Policial DEPROVE-PNP-Huánuco; en dicho contexto, se atribuye al encausado Rommel Rodríguez Chasquibol, haber aprovechado su condición de efectivo policial, puesto que, luego de haber conocido la referida noticia criminal por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1647 – 2009 HUÁNUCO

parte del agraviado Gamarra Hidalgo, le solicitó la suma de cuatrocientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, mil trescientos cincuenta nuevos soles, con la finalidad de interceder ante los autores del hurto a fin de recuperária, afirmando conocerlos por sus apelativos "yefri", "timbre" y "charapa"; igualmente, se le incrimina la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez, que al efectuarse la intervención de su domicilio, se halló tres paquetes conteniendo una sustancia blanquecina que, al ser sometida a las pruebas correspondientes, resultó ser pasta básica de cocaína con un peso de cuarenta y cinco gramos. De otro lado, se imputa al procesado Jorge Gustavo Raime Berrospi, haberse aprovechado de su condición de Secretario Judicial, ya que luego de conocer la menció Nada noticia criminal por parte de Lili Abundo Zevallos, hermana del propietario de lo moto sustraída, le habría solicitado la suma de mil dólares americanos con la finalidad de interceder ante lo delincuentes para recuperar el vehículo menor. Tercero: Que, en cuanto al extremo absolutorio referido al procesado Rommel Rodríguez Chasquibol, de la sentencia recurrida se colige que la misma se sustenta en cuestionamientos a la forma y modo como se habría llevado a cabo las diligencias policiales, entre ellas, la denominada "cadena de custodia", situación que en modo alguno pue de constituir un eximente de responsabilidad o motivo suficiente para gen/erar duda razonable como erróneamente lo afirma el Colegiado Superior, tanto más, si contrariamente a lo que alega el Tribunal Superior, dicha situación en el peor de los casos constituiría una omisión o descuido en el trámite de la investigación policial, cuya responsabilidad administrativa de los policías que realizaron la intervención corresponde hacerlo a la propia autoridad policial; de otro lado, la Sala Penal Superior tampoco explica porqué razón asume como cierta la versión exculpatoria del procesado sobre la presunta enemistad existente con el Comandante de la Policía Nacional del Perú, Tomás Garay Durand, quien habría influido en la

- 2 -

X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1647 – 2009 HUÁNUCO

elaboración del acta de visualización de videos, el acta de registro domiciliario y el acta de recepción de copias xerográficas de billetes y que por ello, carecían de valor probatorio. Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en el caso del procesado Rodríguez Chasquibol no se habría apreciado de manera conjunta las declaraciones del procesado y las pruebas obtenidas durante el proceso, así como los testimonios, peritajes y actuación recabadas durante la instrucción conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta del Código de/Procedimientos Penales; en dicho contexto, no se habría valorado debidamente: i) las declaraciones incriminatorias persistentes vi uniformes del agraviado Gamarra Hidalgo, tanto en su manifestagión policial de fojas veinte, como en su instructiva de fojas tresciento dieciocho e incluso durante la diligencia de confrontación con el encausation Rodríguez Chasquibol de fojas cuatrocientos cuarenta y siete; ii) la declaración de la testigo Lili Abundo Zevallos, a nivel policial a fojas eintidós, a nivel de instrucción a fojas trescientos diez y durante el juicio oral a fojas cuatrocientos cincuenta y dos; iii) el acta de visualización de VCD de fojas cincuenta y nueve; iv) la denominada relación nominal del personal de la Policía Nacionabael Perú, perteneciente a la Comisaría de Huánuco que qubre servicio las veinticuatro horas, correspondiente a los días dos y tres de pbril de dos mil siete, la misma que obra a fojas noventa y dos y siguientes; v) el acta de recepción de copias xerográficas de fojas cincuenta y dos; vi) el acta de registro domiciliario, incautación y comiso de fecha cinco de abril de dos mil siete obrante a fojas sesenta y tres; vii) el acta de prueba de campo, orientación y descarte de fojas sesenta y siete; viii) el acta de pasaje de las droga incautada a fojas sesenta y ocho; ix) el resultado preliminar de análisis químico de fojas noventa; x) el dictamen pericial de fojas cuatrocientos veintisiete; consecuentemente, atendiendo a que el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, dispone como causal de nulidad, cuando durante la sustanciación de la instrucción,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1647 – 2009 HUÁNUCO

o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, entre estas últimas, la indebida valoración de la prueba obtenida durante el proceso, en el extremo referido al procesado Rodríguez Chasquibol, por tanto, corresponde declarar la nulidad del extremo absolutorio referido a este procesado. Quinto: Que, en relación al procesado Jaime Gustavo Raime Berrospi no se advierte una motivación incoherente como lo sostiene el recurrente, lo cual se puede observar de la recurrida, en el acápite denominado "determinación de la responsabilidad del acusado Jorge Gustavo Raime Berrospi" -ver específicamente a fojas ochocientos treinta y uno-, de dande se desprende una fundamentación razonada, señalando los motivos por las cuales los elementos incriminatorias que sirvieron para la acusación fiscal no generaban convicción; además, las versiones que inicialmente dieron, tanto el agraviado Ekar Gamarra Hidalgo como la festigo Lili Carol Abundo Zevallòs sobre la presunta entrega de quinientos nuevos soles al procesado Raime Berrospi se ha visto desvirtuada cuando al ser requeridos para demostrar la pre-existencia del dinero, el agraviado Gamarra Hidalgo mediatite escrito de fojas ciento ochenta y tres, adjunta un vaucher expedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco – Huánuco a nombre de Lili Carol Abundo Zevallos, de fecha dos de abril de dos mil siete, no pudiendo justificar la pre-existencia antes acotada, en tanto, que la supuesta entrega de dinero al acusado fue realizada el día veintiocho de marzo del año en mención, es decir, el dinero se recabó con posterioridad a los hechos submateria; a mayor abundamiento, tampoco puede dejar de merituarse que la propia testigo Abundo Zevallos había manifestado en su declaración de fojas trescientos diez, que el dinero entregado al procesado Raime Berrospi era del agraviado Gamarra Hidalgo, consecuentemente, en estas situación las iniciales incriminaciones pierden fuerza probatoria y no puede enervar la presunción de inocencia del

- 4 -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1647 – 2009 HUÁNUCO

acusado, quien durante el transcurso del proceso ha sostenido no haber recibido ninguna suma de dinero para dar información sobre el paradero del motokar sustraído, por lo que, en este extremo lo resuelto por el Colegiado Superior resulta conforme a ley. Fundamentos por los cuales, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas setecientos ochenta y dos, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Jorge Gustavo Raime Berrospi por el delito de encubrimiento persònal, en agravio del Estado; asimismo, **NULA** el extremo de la sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Rommel Rodríguez Chasquibol por los delitos de cohecho pasivo propio, encubrimiento personal y tráfico ilicitó de drogas, en agravio del Estado; MANDARON que en este último éxiremo/se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior que deberá merituar debidamente los hechos y las pruebas señaladas en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; debiendo el Tribunal Superior tomar las medidas que correspondan en cuanto a la situación jurídica del procesado Rodríguez Chasquibol; y los devolvieron. Interviene el señor Calderón Castillo por licencia de señor Juez Sypremo Rodríguez Tineo.-

- 5 -

BARRIOS ALVARADO

S.S.

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

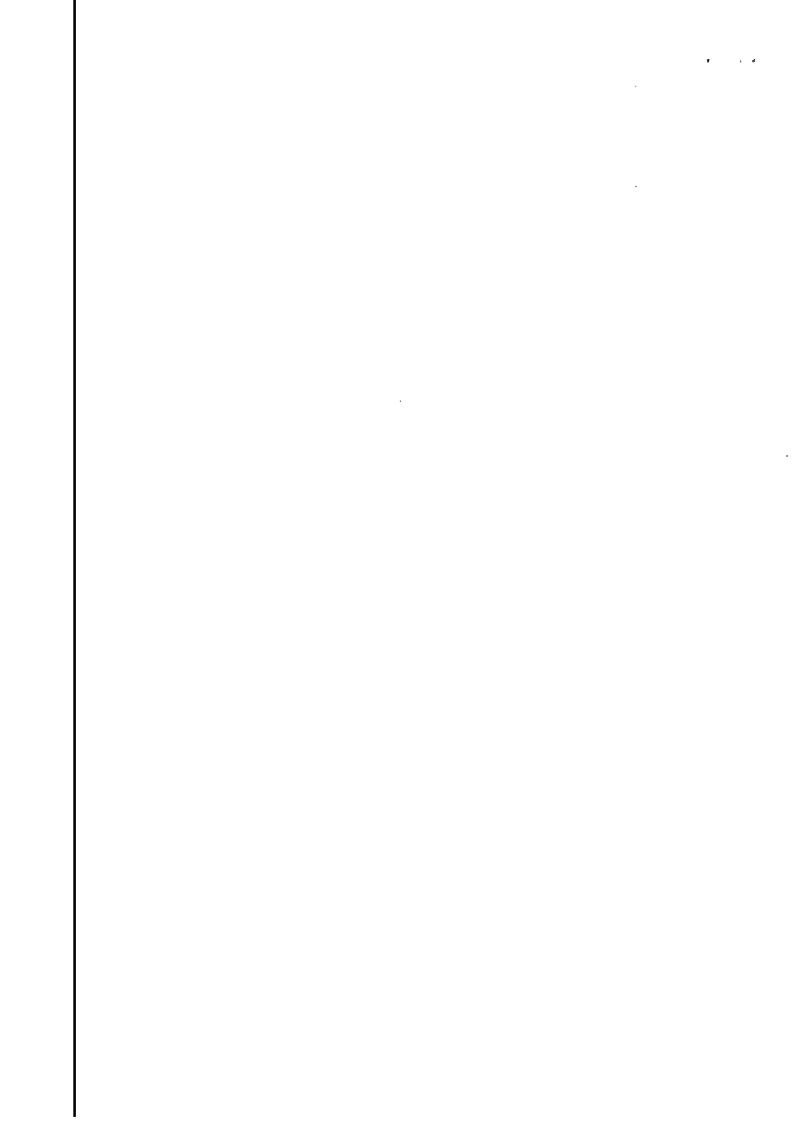
SANTA MARÍA MORILLO

BA/hch

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Ponal Transitoria
CORTE SUPREMA

ORTE SUPREMA 0 7 ENE. 2011





EXPEDIENTE No. 648-2007

C.S. No. 1647-2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

DICTAMEN No. 8/2 -2010-MR.F.Mº1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JÚSTICIA DE LA REPUBLICA.

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por Sentencia de fs. 782/840, su fecha 09.12.2008, Falló: Declarando de Oficio EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por muerte del procesado YEFERTHON FREDHI ALCEDO VILAR en el proceso que se le siguiera por el delito Contra el Patrimonio, Hurto agravado- en agravio de Ekar Gamarra Hidalgo y Robin Abudno Zevallos; asimismo, falla: ABSOLVIENDO de la Acusación Fiscal a ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIBOL por los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Encubrimiento Personal y Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, y a JORGE RAIME BERROSPI por el delito de Encubrimiento Personal, en agravio del Estado; DISPONIENDO señalar nueva fecha y hora para continuar el juzgamiento contra Elber Percy Galarza Céspedes por el delito de - Hurto agravado- en agravio de Ekar Gamarra Hidalgo y Robin Abundo Zevallos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra la referida Sentencia, a fs. 862, el Colegiado concede el Recurso de Nulidad interpuestó por el Ministerio Público, quien a fs. 845/855 refiere su disconformidad con el extremo absolutorio de la sentencia, argumentando que el Superior Colegiadó no ha efectuado un debido análisis y valoración de los elementos probatorios de cargo recabados én el curso del proceso que acreditan la responsabilidad penal de los encausados.

II. <u>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO</u>:

Se imputa a los procesados Pecy Galaza Céspedes y Yeferthon Alcedo Vilar, con fecha 27 de marzo del 2007, gaber sustraído la motocicleta marca BABAJ de propiedad de Robin Agundo Zevallos, y aprovechando que el agraviado Ekar Gamarra Hidalgo la habría dejado estacionada en la vía pública a la entrada de su centro de labores. Hecho que este último denunció oportunamente ante la Dirección Policial DEPROVE – PN Huánuco.

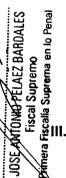
ANTOWIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo





Asimismo, se imputa al encausado Rommel Rodríguez Chasquibol que, aprovechando su condición de efectivo policial y ante el conocimiento de la referida noticia criminal por parte del agraviado Gamarra Hidalgo, le solicitó la suma de US\$ 400, o su equivalente en moneda nacional (S/.1 350.00) con la finalidad de interceder ante los autores del hurto, a quienes afirmó conocer por sus apelativos como, "Jefri", "timbre" y "charapa", para recuperarla. Así también se imputa al referido encausado responsabilidad por el delito de TID, toda vez que al efectuarse la intervención en su domicilio, se halló 03 paquetes conteniendo una sustancia blanquecina que, al ser sometida a las pruebas correspondientes, resultó ser cocaína con un peso de 45 grs.

Finalmente, se imputa al procesado Jorge Raime Berrospi, que aprovechando su condición de secretario judicial y habiendo tomado conocimiento de la noticia criminal por parte de Lili Abundo Zevallos, hermana del propietario de la moticia ci hermana del propietario de la musicia de la m hermana del propietario de la moto sustraída, le habría solicitado la suma de US\$ 1 000,00 con la finalidad de interceder ante los delincuentes para



Consideraciones doctrinarias respecto a los tipos penales materia de <u>juzgamiento</u>

El delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el artículo 393° del Código Sustantivo, sanciona: "El funcionario o servidor público que solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas (...). El término "corrupción de funcionarios", se refiere a actos de "cohecho" consistente en una compra venta de la función pública; es decir, existe una bilateralidad en su contenido, derivada de un contrato indebido entre el funcionario y el particular, existiendo además una prestación y una contraprestación, siendo el "bien iurídico protegido", el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de



la administración pública, en busca de un desempeño ajustado a derecho y a los deberes de función de sus agentes.¹

Por su parte, el tipo penal de Encubrimiento Personal, previsto en el artículo 404° del C.P., sanciona a la persona que sustrae a otra de la persecución penal o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, siendo mayor la pena, si el sujeto autor del encubrimiento personal, es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o custodia del delincuente. Es decir, lo que el autor del delito ejecuta es una ayuda al autor de un delito, facilitando cualquier medio que implique una actividad que tenga por finalidad evadir la acción de la justicia.

Asímismo, en la modalidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el art. 298° primer párrafo, se sanciona al agente que se encuentra en posesión de pasta básica de cocaína en una cantidad que no sobrepase los 50 gramos.

Respecto a la responsabiolidad penal de Rommel Rodríguez Chasquibol

Revisados los actuados, se apregía que si bien el encausado Rodríguez Chasquibol ha alegado inocencia a lo largo del proceso, obran en autos pruebas de cargo que apreditan su responsabilidad. Así se tiene las declaraciones del agraviado Gamarra Hidalgo, quien tanto en su manifestación de fs. 20/21; 318/324, así como en la confrontación sostenida entre ambos de fs. 447/453 lo sindica como la persona que le solicitó dinero a cambio de interceder ante los delincuentes que la sustrajeron la moto para lograr su recuperación; aunado a ello, se tiene la declaración de la testigo Lili Abundo Zevallos (fs. 22; 310/316 y 452) quien definió conocer al aludido procesado y tener conocimiento de que este solicitada dinero al agraviado Gamarra Hidalgo para recuperar dienten.

¹ ROJAS VARGAS, Fidel, **Delitos contra la Administración Pública**, Editora Jurídica Grijley, 3era Edición, p. 465, Lima)



Sindicaciones que se condicen con el contenido del Acta de visualización de VCD de fs. 59/62, en la que se aprecia que el referido encausado recibe dinero por parte del agraviado con la finalidad de ayudarlo a recuperar la moto sustraída, reunión que se realizó en el centro de labores del agraviado el día 02.04.2007, fecha en la que este procesado se encontraba de franco conforme aparece del documento de fs. 92, lo que desvirtúa su versión exculpatoria referida a que el día de los hechos se encontraba de servicio.

Asimismo, en autos obra el Acta de recepción de copias xerográficas de fs. 52, en las cuales aparecen copias de los billetes cuya numeración coincide con las series y denominación de los billetes incautados en el domicilio del procesado Rodríguez Chasquibol (según acta de fs. 63/66), diligencia en la que se contó con la participación del Representante del Ministerio Público v de su abogação defensor y que por lo tanto constituye elemento probatorio Historia Subrema en lo Penales.

Penales.

Penales.

De otro la comisione de l que debió ser valorado por el colegiado conforme a lo dispuesto en el artículo 62° y el segundo párrafo del artículo 72° del Código de Procedimientos

De otro lado, se tiene que obran en autos elementos de prueba que acreditan la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Droga, toda vez que del Acta de registro domiciliario, incautación y comiso de fs. 63; del acta de prueba de campo, orientación y descarte de fs. 67; del acta de pesaje de la droga incautada de fs. 68; del resultado preliminar de análisis químico de fs. 91, así como del Dictamen Pericial²de fs. 427, se acredita que al momento de la intervención, se incautó en su domicilio pasta básica de cocaína con un peso de 45.3 gramos, la cual estaría destinada al tráfico o a su comercialización, ya que estaba distribuida en diversos envoltorios y además porque, conforme ha señalado, el acusado niega ser consumidor de drogas.

Estando a los argumentos expuestos, se infiere que concurren elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal del encausado Rodríguez Chasquibol, en la comisión de los ilícitos penales materia de juzgamiento; consideraciones por las que esta Fiscalía Suprema estima que en la presente causa deberá declararse la nulidad dè la sentencia venida en grado



y llevarse a cabo un nuevo Juicio Oral, por distinto colegiado, solamente respecto al procesado Rommel Rodríguez Chasquibol, acto en el que deberá contarse con la presencia de los agraviados Gamarra Hidalgo y Robin Abundo Zevallos, así como de la testigo Lili Abundo Zevallos.

En cuanto al procesado Jorge Raime Berrospi

Respecto a este procesado es preciso indicar que, si bien en autos obra como prueba de cargo la declaración de la testigo Lili Abundo Cevallos (fs. 22/24 y 310/316), sin embargo, las mismas no se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios idóneos capaces de acreditar su responsabilidad penal por los hechos materia de juzgamiento y así poder enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste. Por lo que, en este extremo, este Despacho Fiscal considera que la sentencia expedida se encuentra arreglada a ley.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de OPINIÓN: que la Sala de su Presidencia, declare: NULA la sentencia venida en grado en el extremo que ABSOLVIÓ de la Acusación Fiscal a ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIBOL por los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Encubrimiento Personal y Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, debiendo llevarse a cabo un nuevo Juicio Oral, por distinto colegiado, conforme a los fundamentes expuestos; y, NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene en el presente dictamen.

Lima, 06 de mayo de 2010.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

JAPB/crcp/jagm.

